

# BOLETIN OFICIAL



# BALEAR.

## NÚM. 3915.

### Artículo de oficio.

Núm.º 384.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas ha comunicado á este Gobierno con fecha 4 del mes actual, la orden siguiente:

«Debiendo verificarse el dia 31 del corriente mes el repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de Provincias, en las Administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y espendurías que de unas y otras dependen, y hacerse tambien los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Direccion General encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que aquellos actos se efectúen con las formalidades prescritas en las Instrucciones de 16 de abril de 1846, 11 de diciembre de 1824, 1.º de enero de 1838 y 4 de diciembre de 1839.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la Administracion y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman, por distraer de su legitima aplicacion los productos de las Rentas.

Para conseguir estos fines, comunicará V. S. con la mayor anticipacion las órdenes que corresponden, y recomendará en ellas la exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases y en la formacion de los inventarios, como en la estension de los testimonios que han de espresar lo que positivamente resulte del acto y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del Escribano que contravenga esta disposicion.

Ademas de las órdenes que V. S. dicte; se sevirá prevenir:

1.º Que de todos los testimonios se formen resúmenes generales, testimoniados tambien, para que se acompañen á las cuentas de Administracion de las Rentas, correspondientes al presente mes, que se han de remitir á esta Direccion general y á la de Contabilidad de Hacienda Pública.

2.º Que se taladre todo el papel sellado que resulte sobrante y que inmediatamente se remita á la fábrica del Sello.

3.º Que dentro del mes actual ingresen en Tesorería todas las cantida-

des existentes en poder de subalternos, que procedan de productos de las Rentas, bajo suspension de empleo del que no lo verifique.

Y 4.º Que se procure no quede ninguna cantidad pendiente de formalizacion para el mes inmediato, á fin de que la recaudacion aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

Este último extremo encontrará tal vez para realizarse, la dificultad de que no alcance la consignacion de créditos de este mes hecha por el Tesoro, para cubrir los gastos de algunos servicios, pero en las facultades de V. S. está el allanarla, considerando el caso que ocurra, como de urgencia para autorizar el pago de lo que falte, en los términos prevenidos por las circulares de la Direccion general del Tesoro público, de 1.º de enero de 1854 y 15 de febrero de 1855.

Por último, tambien encargará V. S. á las Administraciones principales de Hacienda pública, que despues de llenar todos los deberes que quedan espresados, con la exactitud que se requiere, para que sus efectos no sean ilusorios, ni se conviertan en una vana fórmula, se ocupe, tan luego, como sea conocida la recaudacion del mes actual, en formar los resúmenes de las cuentas de productos y gastos y de los estados de consumos referentes á las Rentas Estancadas y correspondientes al año, á fin de que obren estos datos en las Administraciones y se remitan copias autorizadas de ellos á esta Direccion, para que por la misma pueda redactarse con la mayor brevedad, el resultado general del año que presenten las Rentas Estancadas, en todo el Reino.

Estos son los puntos mas importantes, sobre los que la Direccion ha creido deber llamar la atencion de V. S., para que el servicio del repeso y recuento anual de efectos estancados, se realice con toda la precision que su objeto requiere y para que sea de utilidad para la Hacienda; mas como á virtud de lo mandado por el Real decreto fecha 3 de octubre último, se aumentan desde 1.º de enero próximo los precios de algunas clases de tabacos y de sus resultas se ha consultado por varias Administraciones acerca de los mejores medios que puedan emplearse para realizar aquella medida evitándose toda clase de defraudacion; la Direccion, resolviendo las consultas y para impedir que los espendedores ocupen tabacos que figuren como rendidos en el presente mes, para utilizarse de la diferencia del mayor precio en el siguiente, con perjuicio de los valores de la Renta, ha acordado ademas hacer á V. S. las advertencias que á continuacion se espresan:

1.º Que en la capital de esa pro-

vincia se efectúe el recuento y repeso en los almacenes y espendurías á presencia de V. S., y en caso de no poder prestar su asistencia, con la del Administrador principal de Hacienda pública, Oficiales Interventores y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.º Que en los estancos de la capital se haga el recuento de las existencias ante los demas empleados de la Administracion principal, que si no fueren suficientes se sirva V. S. disponer que los de las otras dependencias de Hacienda y hasta los oficiales, sargentos y cabos del Cuerpo de carabineros, auxilién en servicio tan preferente á las Administraciones principales.

3.º Que en los demas pueblos de esa provincia se haga el repeso y recuento, tanto en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas de Rentas Estancadas, como en los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á presencia de los Alcaldes, ó de quienes los sustituyan, acompañados del Secretario de Ayuntamiento ó de dos Fieles de fechos habilitados.

4.º Que en los estancos situados en cortijadas y otros puntos rurales se realice el recuento ante los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos.

5.º Que á los estanqueros que semanalmente sacan tabacos para la venta se les provea en la tercera semana para todo lo restante del mes actual, haciéndolos sin embargo responsables de la falta de surtido de cualquier clase de tabaco, si aquella ocurriere por no haber pedido lo necesario, y dándose cuenta á esta Direccion General de los que se encontraren en aquel caso, para adoptar con respecto á ellos la resolucion que se estime conveniente.

6.º Que en lugar de la saca correspondiente á la cuarta semana de este mes, que ordinariamente se hace el 26 ó 27 del mismo, se efectúe una extraordinaria el dia 1.º de enero próximo, en la cual se surtirá abundantemente de tabacos de la nueva labor, si fuere posible, á todos los estancos del reino.

7.º Que las diferencias de precios de los tabacos que resulten existentes en poder de los estanqueros el 31 de diciembre, las paguen al contado en la Administracion de Rentas del distrito á que respectivamente correspondan, y que el importe de aquellas, liquidado con arreglo á las existencias en poder de espendedores segun los testimonios originales que se han de acompañar á las cuentas parciales de los Administradores y en resumen, testimoniado tambien, á la general de la Administracion principal, sea la primera partida de ingreso en las cuentas de enero, espresandose aquel circunstanciadamente en la forma que sigue:

Por tantas libras de tabaco rapé, que han resultado existentes en poder de los estanqueros el 31 de diciembre, que tenían pagadas al respecto de 24 reales libra y por las que satisfacen la diferencia de 4 reales en libra, que hay entre aquel precio y el de 28 reales que tiene esta clase de tabaco desde 1.º de enero.

Y así sucesivamente las demas partidas.

8.º Que con presencia de las cuentas que se llevan á los estanqueros, de las cantidades de tabacos que sacan para la venta, y con las que en este mes figuren como vendidas, se establezca una comparacion con las espendidas en igual periodo del año anterior, á fin de que si difieren en mucho mas de lo que corresponde al aumento progresivo que tienen las rentas en el actual, sirva este indicio para vigilar á los estanqueros que hubiesen presentado ventas extraordinarias, y pueda averiguarse si efectivamente espendieron los tabacos, ó si se los reservaron figurándolos vendidos para defraudar á la Hacienda, vendiéndolos en el mes próximo, con el fin de utilizarse de las diferencias de precios.

Y 9.º Que los Administradores de Rentas comparen las ventas de tabacos de todas clases, de los estancos de su distrito, tanto en el mes de enero próximo, como en los siguientes, con las obtenidas en iguales meses del año anterior, y que se dé cuenta á la Administracion principal de los que resulten en baja, para que esta lo haga á esta Direccion General, que dispondrá la inmediata separacion de los estanqueros que se encuentren en dicho caso.

La Direccion lo dice á V. S. para los efectos consiguientes, y para que al comunicar sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos á fin de que practiquen el importante servicio que se les encomienda, se sirva hacer las prevenciones que juzgue oportunas á la Administracion principal de Hacienda pública, todo con el objeto de que las operaciones administrativas se practiquen bien y fielmente, evitándose la formacion de alcances y los manejos indebidos que pudieran hacerse con motivo de la diferencia de precios de los tabacos.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintana.»

Se publica y circula por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los empleados que mas ó menos directamente tienen que intervenir en la operacion del recuento y repeso de los efectos estancados que resulten

existentes el día 31 de este mes, en los almacenes, alfolies y espendedurías de la provincia, á todos los cuales recomiendo la mayor escrupulosidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes que á cada uno toquen en el servicio á que se concreta la preinserta disposición superior. A este mismo fin recomiendo á los Alcaldes de los pueblos en donde haya Administraciones de partido y subalternas de Rentas Estancadas, que se pongan de acuerdo con los funcionarios que se hallen al frente de aquellas dependencias, para verificar el recuento y repeso el día marcado, á cuyo acto deberá asistir el Alcalde ó la persona que le sustituya en dicho cargo, por imposibilidad, el secretario del Ayuntamiento, para certificar del resultado, librando al efecto el oportuno testimonio que firmarán todas las personas concurrentes á la operación. También practicarán los mismos Alcaldes, y los de los demas pueblos de la provincia, asistidos de los secretarios, el repeso y recuento de los efectos estancados, que haya en los estancos y espendedurías de su respectiva localidad, estendiéndose igualmente testimonio de lo que ofreciere el acto como anteriormente se ha dicho.

Los Alcaldes de Palma, Alaró, Calviá, Poigpuñent, Santañy, Inca, Selva, Sansellas, Sinu, Felanitx y Manacor, comunicarán respectivamente las órdenes convenientes á los Alcaldes pedáneos de los lugares de Falda de Bellver, Génova, Secá del Real, Son Sardina, La Vileta, Consell, Escapellá, Galilea, Pina, Salinas, Son Ramis, Caymari, Biniamar, Mancor, Costitx, Biniali, Llorito, Los Concos y San Lorenzo, para que acompañados de dos hombres buenos hagan el repeso y recuento de que se trata en los estancos que hay en dichos lugares, autorizando testimonio del resultado que remitirán á la Administración de Rentas Estancadas de donde se provee de los efectos el estancero á que aquel documento se refiera. Los Alcaldes de los pueblos de las islas de Menorca y de Iviza, que tengan lugares sufragáneos en que haya estanco; dispondrán la misma operación de que se hace mérito en la cláusula anterior. Se recomienda muy eficazmente á todos los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en la remision de los testimonios de recuento y repeso á los administradores á que corresponda, para que no incurran en responsabilidad por la demora que se advierta, no escusada por causa imprevista ó insuperable. Palma 17 de diciembre 1857. —Leandro Villar.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara Don Juan Francisco Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRÍNCIPE de Asturias continúan en el mismo estado satisfactorio de que hablaba á V. E. en el parte de la noche de ayer.»  
Palacio 7 de diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados

por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

Ayer lúnes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Asturias al Augusto Recien nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Sermal Señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, los Gefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Príncipe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marques de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marques de Gastañega, del Excmo. Sr. Marques de San Esteban, Conde de Revillagigedo; del Sr. Marques de Ferrera, del Sr. don Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. D. Victor Menendez Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Príncipe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Príncipe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Príncipe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos, triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Príncipe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excmo. Sr. don Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier,

y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Gefe y Soberrana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Príncipe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nación.»

Obtenida la vénia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre, el Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica: el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. D. José María de Alós, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el señor D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas órdenes, el secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su soberano y Gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey D. Francisco Antolinez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaría de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha ínclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa, con fecha 10 de octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Queriendo dar al Ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

Alabarderos. . . . .	1
Infantería. . . . .	8
Caballería. . . . .	4
Artillería. . . . .	3
Ingenieros. . . . .	2
Cuerpo de Estado Mayor. . . . .	1
Estados Mayores de plazas. . . . .	1
Guardia civil. . . . .	1
Carabineros. . . . .	1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los gefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el día 28 de noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos, dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardia.

Infantería: doce para cada una de los clases de Gefes, y veintiuno para cada uno de las de Oficial.

Caballería. . . . .	6 y 8
Artillería. . . . .	3 y 6
Ingenieros. . . . .	3 y 3
Estado mayor. . . . .	3 y 2
Estados Mayores de plazas. . . . .	3 y 3
Guardia civil. . . . .	3 y 3
Carabineros. . . . .	3 y 4
Administracion militar. . . . .	3 y 3
Sanidad militar. . . . .	2 y 2

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

12 en Infantería; 6 en Caballería y 3 respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concede cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el artículo 4.º. Y aquellos á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preci-

so término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.º

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporción á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesión de unos y otras desde el 28 de noviembre último, día del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.

—Negociado 5.º.—Circular.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de agosto, 18 de setiembre y 1.º de octubre últimos, se procedió á la detención de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de octubre último, y queriendo S. M. que sea origen de júbilo y satisfacción para todos los súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Príncipe de Asturias, sin que por ello corra peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á su hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en es-

tado excepcional, obtengan previamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de..... (Gaceta del 8 de diciembre.)

Núm.º 585.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 8 del que rige n.º 4790 se halla inserto el Real Decreto de indulto del tenor siguiente:

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Príncipe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin también de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por lo legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta 6, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de

la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales; en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del artículo 333 del Código; robo, hurto ó incendio.

Art. 10.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena

en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuanda tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oído el Fiscal, decida.

Art. 12.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13.º Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, expresandolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14.º Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluye en el presente. Palma 16 de diciembre de 1857.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Rectificacion importante del Boletín oficial... esta isla mismo si... MODELO NÚMERO 1. CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. Provincia de las Baleares. Partido administrativo de...

Table with columns: Descripción, Importe, Contribuyentes propietarios, Número de colonos, Ganaderos, En concepto 1.º, 2.º, 3.º, 4.º. Includes sub-tables for 'Riqueza imponible del pueblo' and 'Clasificación de dicha riqueza'.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Los contribuyentes ya sean propietarios, colonos ó arrendadores se inscribirán por numeracion correlativa, y han de designarse precisamente con su verdadero nombre y apellido, para conocer en lo posible la personalidad de los mismos. El pueblo de la residencia de los que fueren forasteros será consignado en la casilla destinada para *señas de casa ó habitacion*, segun los ejemplos de números 2, 7, 10.
- 2.ª Cuando para la subdivision de su riqueza deba comprenderse algun contribuyente en mas de un concepto, se repetirá en el primero que figure el número ó números de los otros, cual se indica en los 3 y 6 del modelo, para conocer y poder consignar en caso necesario con seguridad y acierto la importancia total de la riqueza y cuota que se le hubiere impuesto.
- 3.ª Todo contribuyente ha de ocupar un solo número en cada concepto á que correspondiere, y en él se espresará no por fincas sino en totalidad el importe de su riqueza imponible y cuota respectiva.
- 4.ª El producto imponible de los colonos ó sea del cultivo se unirá con la riqueza rustica, que figura en la clasificacion continuada en la cabeza del reparto.
- 5.ª Se sumarán todas las casillas pasando las sumas de una á otra cara ó llana del papel necesario, á fin de que en la última de cada concepto resulten las totales correspondientes.
- 6.ª El reparto ha de estenderse á continuacion de los sellos del papel correspondiente, guardando la forma natural que ofrece el pliego, sin permitirse alterarla ni en manera alguna darle mayores dimensiones, á fin de conseguir por este medio la uniformidad conveniente entre todos los de los diferentes pueblos de la provincia, y que sea menos voluminosa y mas fácil su encuadernacion.

MODELO NÚMERO 2.

Contribucion Teritorial.

Pueblo de

Año de 1858.

DEMOSTRACION especificada de la cantidad repartible por dicha contribucion, riqueza imponible de este pueblo, y tanto por 100, á que sale gravada, á saber:

Por cupo para el Tesoro . . . . .	7,000	Reales vellon.
Por recargo Provincial . . . . .	350	
Por idem municipal . . . . .	700	
Por partidas fallidas ó fondo supletorio . . . . .	»	
Por premio de cobranza . . . . .	240	
Total repartible . . . . .	8,290	
Riqueza imponible por los conceptos 1.º, 2.º y 3.º, comprendido el cultivo . . . . .	50,000	
Idem respectiva al 4.º concepto . . . . .	10,000	

Parte centima con que sale gravada dicha riqueza.

	CONCEPTOS.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Por cupo . . . . .	14	»	14	»
Por recargo Provincial . . . . .	»	70	»	»
Por idem municipal . . . . .	1	40	»	70
Por partidas fallidas ó fondo supletorio . . . . .	»	»	»	»
Por premio de cobranza . . . . .	»	40	»	40
	16	15	16	30
	13	80	1	10

ADVERTENCIA.

Esta demostracion se estenderá y acompañará al reparto en pliego separado para los fines prevenidos en los artículos 3.º y 5.º de la circular número 539 inserta en el Boletín oficial 3905.

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de los espresados

reales de vellon al fuero con que por todos conceptos sale gravada su riqueza imponible, segun aparece en la precedente demostracion, á saber:

Número.	NOMBRES de los contribuyentes, de sus administradores ó apoderados.	Señas de su casa habitacion.	Producto anual imponible.	Cuota de contribucion y recargos.	Corresponde á cada trimestre.
Rs.	Cms.	Rs.	Cms.	Rs.	Cms.
CONCEPTO 1.º					
1	D. N. N. de su administrador N. N.	Arrabal n.º	200	33	8 25
2	N. N. forastero.	Palma.	5,400	891	222 75
3	N. N. figura en n.º 8.	Calle nueva.	5,400	891	222 75
4	N. N.	Idem.	6,000	990	247 50
5	N. N.	Idem.	3,000	495	123 75
	Suma . . . . .		20,000	3,300	825
CONCEPTO 2.º					
6	N. de N. figura en n.º 9 y 13.	Calle ancha n.º	1,400	231	57 75
7	N. de N. su apoderado N. de N. forastero.	Andraitx.	8,250	1,361 25	340 31
8	N. de N.	Borne n.º	350	57 75	14 44
	Suma . . . . .		10,000	1,650	412 50
CONCEPTO 3.º					
9	N. de N. forastero.	El Cos n.º	2,600	410 80	102 70
10	N. de N.	Palma.	4,520	714 16	178 54
11	N. de N.	La Base n.º	2,880	455 4	113 76
	Suma . . . . .		10,000	1,580	395
CULTIVO.					
12	N. de N.	Ferreria n.º	2,000	330	82 50
13	N. de N.	Idem n.º	4,000	660	165
14	N. de N.	Rambra n.º	4,000	660	165
	Suma . . . . .		10,000	1,650	412 50
CONCEPTO 4.º					
15	N. de N.	Palma.	100	1 10	» 27
16	N. de N.	Alcudia.	4,000	44	11
17	N. de N.	Manacor.	5,900	64 90	16 23
	Suma . . . . .		10,000	110	27 50
RESÚMEN GENERAL.					
Concepto 1.º			20,000	3,300	825
Id. 2.º			10,000	1,650	412 50
Id. 3.º			10,000	1,580	395
Cultivo			10,000	1,650	412 50
Concepto 4.º			50,000	8,180	2,045
Total repartido.			10,000	110	27 50
			60,000	8,290	2,075 50

Distribuidos los espresados 8290 rs. á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto liquido que queda señalado resulta, que el correspondiente á los contribuyentes del 1.º y 2.º concepto sale gravado por 100 con 16 rs. 50 céntimos, el de los del 3.º con 15 rs. 80 céntimos, y el de los del 4.º con 1 real 10 céntimos, bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento, fijando á cada uno de dichos contribuyentes la cuota que con arreglo á los mismos debe pagar respectivamente, para cubrir el referido cupo y recargos, segun se ha demostrado en la cabeza de este repartimiento, y en esta conformidad la firmamos en